



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08573408900220230018200

DEMANDANTE: MARCOS MANUEL IGLESIAS VALDIRIZ C.C. 8.520.126

DEMANDADO: OMAR JOSÉ OLIVARES RODRÍGUEZ C.C. 8.771.686, CONSTANZA DONADO CÓRDOBA C.C. 32.829.425 Y JOSÉ LUIS OLIVARES RODRÍGUEZ C.C. 72.428.378

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y entrando en el asunto en materia, la parte demandante se declara que es el propietario de un bien inmueble identificado en la demanda y, en consecuencia, se ordene restituir una vez ejecutoriada esta sentencia, no obstante, se encontraron las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de notificaciones de la demanda, se señaló que las direcciones electrónicas de los demandados se obtuvieron a través del registro en Cámara de Comercio del establecimiento de comercio Plancho Express El Poblado. Sin embargo, no se allegó copia del acto de registro del establecimiento que permita vislumbrar como lo obtuvo, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. De la misma forma, no se describió el canal digital de las partes demandadas, OMAR CONSTANZA DONADO CÓRDOBA C.C.32.829.425 y JOSÉ LUIS OLIVARES RODRÍGUEZ C.C. 72.428.378, exigencia contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Como quiera que, la demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, el apoderado no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra ubicado el contrato de arrendamiento del bien inmueble que se pretende restituir, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INADMITIR, la demanda de la referencia, manteniéndola en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 091**

Hoy 22 de junio de 2023

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO**

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf2a1b86b8ee138207b85277d63c64b2bb49f575f93664805d01a9bdeaf7273**

Documento generado en 22/06/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900120220068800

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

DEMANDADO: FREDERICK FERNANDO FORERO ROJAS

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, está pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 25 de agosto de 2022, correspondiéndole por Reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Posteriormente, fue redistribuida a este Despacho Judicial en data 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que del examen realizado, se establece:

1. Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes”.
2. Como quiera que, la demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, el apoderado no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra ubicado el título de recaudo ejecutivo, esto es, el Pagaré, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*



Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento la demanda ejecutiva, identificada bajo el radicado No. 08573408900120220068800, en la que funge como demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT No. 900.920.021-7 y como demandado, FREDERICK FERNANDO FORERO ROJAS, identificado con C.C. No. 80546667.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 091**
Hoy 23 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5e234e27a122f50517a73ce5f1532d3d56cb80d8d9a3f4896c8ff973a0f598**

Documento generado en 22/06/2023 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900120220073800

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR

DEMANDADO: DALGY ESTHER BOKEN Y MICHAEL JHON BOKEN

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 8 de septiembre de 2022, correspondiéndole por Reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Posteriormente, fue redistribuida a este Despacho Judicial en data 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que del examen realizado, se establece:

1.- Que, el poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), es decir, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además de ello, no se allegó trazabilidad de mensaje de datos mediante el cual el poderdante remite el poder y/o tampoco se desprende que fuese autenticado personalmente ante Notaría.

2.- Como quiera que, la demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, el apoderado no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra ubicado la certificación de la deuda, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*.



Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, identificada bajo el radicado No. 08573408900120220073800, en la cual funge como demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR y, como demandado DALGY ESTHER BOKEN Y MICHAEL JHON BOKEN, por lo expuesto.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría, la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 091**

Hoy 23 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2770854d24f8c1fce91dbcd36622c40c5a2cc78e88f4ba8b2fe22cb6e671180e**

Documento generado en 22/06/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900120220083700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente de surtir la notificación de la providencia de fecha 23 de mayo de 2023, que corrigió la providencia la orden de mandamiento de pago. Sírvese Prover. Puerto Colombia, 22 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023, corregido por auto de fecha 23 de mayo del mismo año, proferido por este Despacho, debido a que se surtió la notificación de la primera providencia mencionada sin encontrarse constancia de prueba alguna de la práctica de la notificación a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR, a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma y conforme al Código General del Proceso, artículo 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de los autos de fecha 10 de febrero de 2023 y 23 de mayo del mismo año, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

<p>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por Estado 091 Hoy 23 de junio de 2023</p> <p>ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86396011e22aa37a6b093ab5bb7bb0247e3b162eee7a8abf92d52916b022e74e**

Documento generado en 22/06/2023 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220220016300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: LUIS GREGORIO CONRADO CANTILLO C.C. 19.442.005

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en calidad de apoderado judicial de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra del(a) señor(a) LUIS GREGORIO CONRADO CANTILLO. Puerto Colombia, 22 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) LUIS GREGORIO CONRADO CANTILLO C.C. 72.311.227, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 25.224.182) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.567.413) por concepto de intereses de plazo causados dejados de cancelar desde el 3 de enero de 2023 hasta el día 13 de abril de 2023, la obligación contenida en el pagaré.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme la Ley 2213 del 2022, según su elección; quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) GUSTAVO ADOLFO GUERVARA ANDRADE, identificado con C.C. 19.442.005, portador de la T.P. 44.659 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 091**
Hoy 23 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f38c27503b54802def56661b25db9e97096b28cea0b4c910224d1384f0c68bf**

Documento generado en 22/06/2023 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230026000
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, se procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **ALCIBIADES EFRAIN CAMARGO PINILLOS**, identificado con la C.C. No. 1.140.871.867 quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de petición, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 091**
Hoy 23 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530835bfff11453bb0b6928a59ae39e26d54db5a32f71a41a52f636e801afa52**

Documento generado en 22/06/2023 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230026200
ACCIONANTE: ALADO INVERSIONES S.A.S.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA. Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la acción constitucional de la referencia es menester indicar que, la parte accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, esta judicatura concluye que es procedente su admisión por reunir los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021. En consecuencia, se requerirá a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación de esta providencia- se sirva pronunciarse en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Seguidamente se encuentra dentro del escrito de tutela solicitud de medida provisional que indica lo siguiente *“se suspenda el proceso contravencional pues de no hacerlo se continuará con el mismo al punto que se efectuará la audiencia sin la asistencia de ALADO INVERSIONES SAS y la entidad declarará la responsabilidad contravencional por no haber hecho parte del proceso contravencional haciendo que el eventual amparo se torne ilusorio”*.

Ahora bien, conviene precisar que la medida consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tal como se deduce del texto antes transcrito, tiene el carácter de provisional, por lo cual la determinación que sobre ella se adopte por el juez de tutela, es independiente de la decisión final que se profiera dentro de la respectiva solicitud de amparo, es decir, que la misma no debe implicar un pronunciamiento previo en una u otra dirección en relación con la cuestión de fondo que se debate.

En el presente caso, considera esta Judicatura que en este momento procesal, no se cuenta con prueba o medio de convicción que le permita al juez constitucional establecer razonablemente la manifiesta urgencia de acceder a la medida que se reclama, por lo cual no emergen en este momento con nitidez motivos suficientes y sólidos que hagan viable decretar la medida provisional requerida, por lo que al respecto este Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que se funda en las mismas pretensiones que incorpora en la acción impetrada, lo que será objeto de análisis en el trámite de materia constitucional y establecerá si existe o no un perjuicio irremediable, como quiera que no se podría ordenar en la admisión de la acción de tutela ordenes objeto de fallo de tutela.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **ALADO INVERSIONES S.A.S.** NIT. 802.0124.193-6, actuando por medio de su representante legal en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR, a la accionante, a fin de que allegue al presente trámite, copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ALADO INVERSIONES S.A.S NIT. 802.0124.193-6**, para identificar a la señora LAURA ANDREA BARRANCO DONADO C.C. 1.140.875.405, en su condición de representante legal, asimismo por haberlo señalado en las pruebas del escrito de tutela así como copia de la petición datada 12 de abril de 2023, el cual no fue adosado al expediente. Para ello, se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada y vinculados, adjuntando el traslado respectivo

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: NEGAR, la solicitud de medida provisional invocada en la acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SÉPTIMO. NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 091**
Hoy 23 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b86b6fa577a91c44b97b2e8e5c04c550653dc1584ddf455f04176910fce1ce2**

Documento generado en 22/06/2023 09:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO. VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 855.908, contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 855.908, contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P** representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición consagrado en nuestra Constitución Nacional, conforme lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito (Ley 2213 de 2022), a fin de que ejerza su defensa. Librar, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar e incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO DE LA CRUZ CASTRO
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 091**
Hoy 23 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73175a247d1516f690a3cec477f1c803ea65889f3997b98c641b91d11592a519**

Documento generado en 22/06/2023 08:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734408900120220087400

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: DAIRO ALBERTO DE LA ROSA GÓMEZ C.C. 72.307.497

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, contra DE LA ROSA GÓMEZ DAIRO ALBERTO, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado judicial, Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, presentó demanda Ejecutiva Singular contra DE LA ROSA GÓMEZ DAIRO ALBERTO, la cual correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, sin embargo, por medio de Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado a esta agencia judicial el día 23 del mismo mes y año, se remitió a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”

Mediante auto de fecha no se hizo presente, 18 de abril de 2023, se libra mandamiento de Pago del título valor, por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$20.542.738), por concepto de Capital; así mismo, se decretó embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario que posea el demandado en distintas entidades financieras.



Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la demandada DAIRO ALBERTO DE LA ROSA GÓMEZ, se tiene que la misma fue notificada el día 6 de mayo de 2023 al correo electrónico camilo0815@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, conforme la constancia allegada al expediente por parte de la empresa de correo certificado AM MENSAJES. No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA contra DAIRO ALBERTO DE LA ROSA GÓMEZ, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 091**
Hoy 23 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26004ba24bb47c047460aec368e88ee2fcd6871a9b5fdc4d9ba466ba69dbd000**

Documento generado en 22/06/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>